



Junta de Transparencia y Ética Pública

BUENA PRÁCTICA EN MATERIA DE DECLARACIONES
JURADAS DE BIENES E INGRESOS DE LOS FUNCIONARIOS
(ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS
CONTRA LA CORRUPCIÓN)

abril 2011

Montevideo

Uruguay

I.- Introducción

Desde hace más de 12 años se ha implementado dentro del régimen jurídico uruguayo, la obligación por parte de ciertas categorías de funcionarios públicos de presentar declaración jurada de bienes e ingresos como forma de hacer más transparente el ejercicio de la función pública. Se trata de una “buena práctica” contra la corrupción en los términos del Artículo 8 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

La Declaración Jurada de Bienes e Ingresos, establecida por Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998, constituye un mecanismo de importancia relevante dentro de los instrumentos que el país cuenta para luchar contra el flagelo del fraude y la corrupción administrativa.

Desde las primeras leyes escritas conocidas por la civilización –Código de Hammurabi, Ley de Moisés entre otras- pasando por la legislación de Felipe IV en Francia, los gobernantes, como condición previa a asumir sus funciones, debían presentar un inventario de bienes que, al dejar el poder, se comparaba con el patrimonio de entonces.

También en Uruguay se registran antecedentes de la denominada “ley cristal”, pero es a partir de la aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que se impulsa y se establece legalmente un sistema de declaraciones juradas ampliamente abarcativo– tanto respecto a los funcionarios alcanzados cuanto a los contenidos de las mismas- y prolijamente regulado.

La JUTEP, la Administración y el Poder judicial es su caso, disponen a través de esta herramienta legal, que se ha venido ajustando con distintos cambios en la normativa pertinente, un instrumento hábil para identificar eventuales conflictos de interés entre los funcionarios obligados a realizar la declaración jurada y, en función del análisis y seguimiento de esos datos, detectar posibles enriquecimientos injustos o acciones ilícitas en perjuicio de la Administración.

II.- Contenidos

La Ley 17.060 de 23/12/98 que crea la Junta Asesora en Materia Económico-Financiera del Estado, (ahora Junta de Transparencia y Ética Pública) establece en su artículo 4, numeral 5, como uno de sus cometidos: “B) Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley. C) Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la presente ley.”

En tanto que el artículo 12 de Ley 17.060 se refiere a dicha Declaración Jurada de Bienes e Ingresos como: a) una relación precisa y circunstanciada de: bienes muebles e inmuebles así como de los ingresos propios del declarante, de su cónyuge, o concubino declarado judicialmente tal, de la sociedad conyugal o de bienes concubinarios que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; b) de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o “holdings”, así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o gerente, c) y de los bienes de que disponga el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

III.- Funcionarios obligados

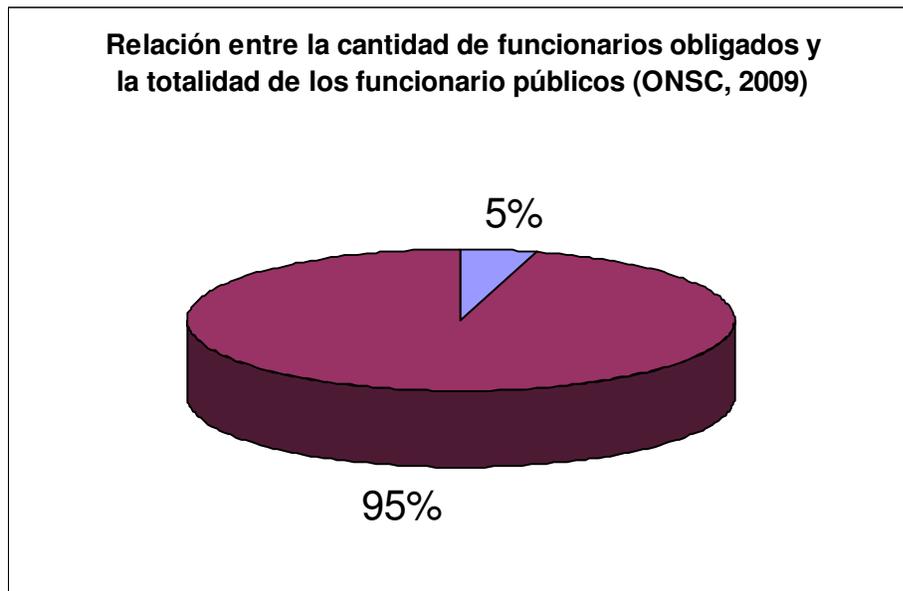
Asimismo, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el declarante y su cónyuge, especificando el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior, incluyendo rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Están obligados a su presentación las principales Autoridades del Estado, en primer lugar el Presidente y Vicepresidente de la República (art. 10) cuyas declaraciones se publican en el Diario Oficial (art. 12). Asimismo están incluidos en la obligación los Ministros de Estado, Miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, Representantes Nacionales e Intendentes Departamentales, en cuyo caso el contenido es reservado.

La Ley 18.362 de 15 de octubre de 2008 en su artículo 299 modifica y amplía la nómina de cargos y funciones públicas originalmente comprendidos por el artículo 11 de la Ley 17.060, incluyendo en la obligación una extensa enumeración de cargos y funciones, entre ellos Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo (lit. N del art. 11).

Asimismo funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (lit. O del art. 11). La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas (lit. Q del art. 11) y la totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales (lit. R del art. 11).

En total aproximadamente 12.000 funcionarios están obligados a su presentación lo que constituye menos del 5% del total de los funcionarios públicos¹. A los efectos de la Ley 17.060, se consideran funcionarios públicos a todos aquellos "...que desempeñen cargos o funciones retribuidas o gratuitas, permanentes o temporarias, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona no estatal.", conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código Penal uruguayo.



¹ La Oficina Nacional del Servicio Civil establecía en 2009 la cantidad de 241.517 funcionarios públicos.

IV.- Finalidad

Las Declaraciones Juradas de Bienes e Ingresos tiene por finalidad:

- a) Servir de elemento auxiliar a los órganos judiciales con competencia Penal en los casos de delitos contra la Administración Pública y contra la Economía y la Hacienda Pública que se imputen a algunos de los funcionarios públicos comprendidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 17.060 (art. 4) con sus actualizaciones, así como a las Comisiones Investigadoras Parlamentarias por razones fundadas (art. 15). La ocultación de bienes y valores pertenecientes a terceros o inexistentes, constituye falta grave a los deberes inherentes a la función pública (art. 17).
- b) Promover la Transparencia y la Probidad en la gestión del Estado, difundiendo públicamente la nómina de funcionarios incumplidores que son Declarados Omisos por la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) (art. 16).
- c) Contribuir a cumplir con el compromiso asumido por el país tanto en la Convención Interamericana Contra la Corrupción como en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

V.- Procedimiento

Su presentación ante las oficinas de la JUTEP, quién tiene asignada su custodia y la expedición de la constancia de su presentación (art. 15), es personal, por apoderado legal o con firma certificada por Escribano Público. Asimismo puede ser presentada ante los funcionarios designados responsables en el organismo en el que el funcionario desempeña el cargo o función comprendida. La Declaración Jurada se estampa en un formulario que se presenta en sobre cerrado al que se le adjunta un timbre profesional (Ley 17.738 de 24/01/04) y la fotocopia de la cédula de identidad del funcionario declarante.

Las declaraciones juradas se presentan al inicio del cargo o función comprendida en la obligación, luego de transcurridos 60 días ininterrumpidos de la toma de posesión, disponiéndose de 30 días para hacerlo y luego, cada dos años (art. 13). Al cesar dispone de treinta días para presentar la declaración jurada final. En caso de cesar en un cargo o

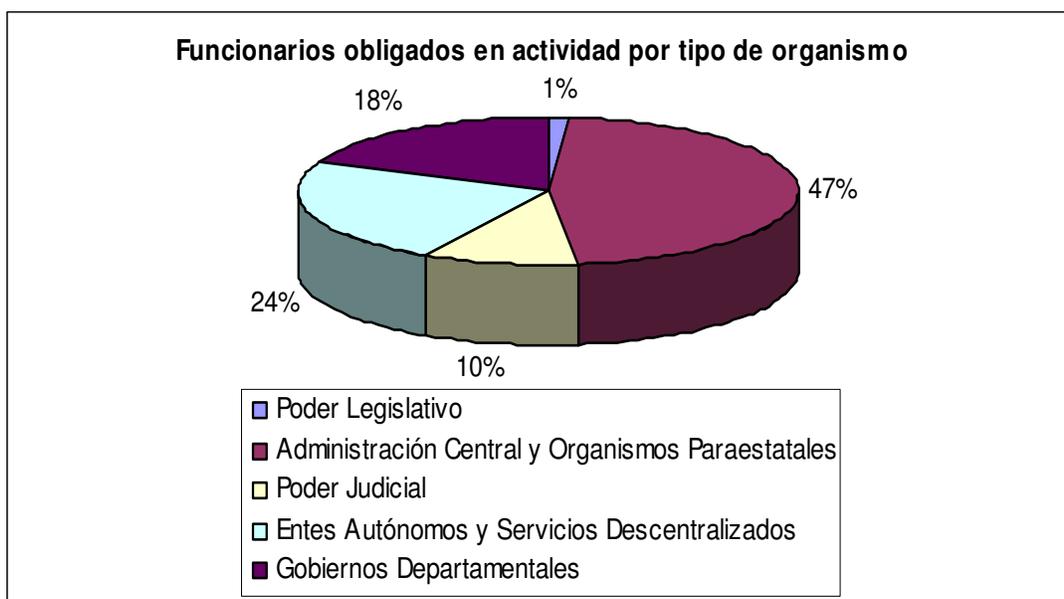
función y asumir en otro, ambos obligados, con diferencia de menos de 30 días, no es necesario presentar declaración jurada por cese y toma de posesión, manteniéndose la vigencia de dos años a partir de la última presentada.

Pasados los cinco años del cese del último cargo o función obligada, los ex funcionarios podrán solicitar la devolución de las declaraciones juradas o la JUTEP procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto (Art. 14).

VI.- Vigencia

La totalidad de las Declaraciones Juradas se mantienen en custodia con carácter reservado en la JUTEP hasta su devolución o destrucción y sólo se procede a su apertura: a) ante solicitud del propio declarante; b) por resolución fundada de la Justicia Penal; c) a solicitud de una Comisión Investigadora Parlamentaria; d) de oficio, cuando la Junta lo resuelva en forma fundada por mayoría absoluta de votos de sus miembros (art. 15).

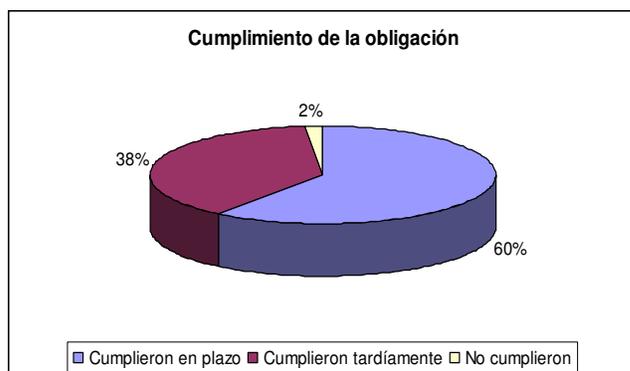
El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos comprendidos tienen la obligación de comunicar a la JUTEP la nómina con los datos identificatorios de los funcionarios y cargos o funciones incluidas y, dentro de los 30 días de acaecidas las altas y bajas que se produzcan en dicha nómina, como forma de identificar a los funcionarios obligados y las fechas de vigencia de su obligación (art. 19). Asimismo la JUTEP podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por los organismos públicos (art. 11).



VII.- Sanciones

Toda vez que el funcionario obligado omite la presentación de la Declaración Jurada en tiempo y forma, debe ser notificado personalmente o por el Diario Oficial en su caso. Transcurridos 15 días desde la notificación, si persiste el incumplimiento, el funcionario es Declarado Omiso por la JUTEP, publicado su nombre y cargo en el Diario Oficial y un diario de circulación nacional (art. 16) y solicitada por la JUTEP al organismo respectivo la retención del 50% de sus haberes, jubilación o pensión, hasta tanto haga efectiva la presentación de la Declaración Jurada (art. 99 de la Ley 18.046 de 24/10/06). La comunicación al organismo es también a los efectos del ejercicio de las potestades disciplinarias, ya que el funcionario Omiso es pasible de ser sancionado por “falta grave” (art. 17).

La JUTEP publica en su sitio web la nómina de funcionarios declarados Omiso hasta tanto no cumplan con su obligación. Es de destacar que aproximadamente un 60% de los funcionarios obligados presentan su declaración en tiempo y forma, en tanto que del 40% restante, el 38% termina presentándola tardíamente, fundamentalmente ante la retención del 50% de sus haberes y un 2% persiste en el incumplimiento.



La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales (art. 11). Asimismo, los organismos deberían comunicar al funcionario que asume un cargo o función obligada que debe presentar declaración jurada al tomar posesión, luego cada dos años y al cesar, y también que pasa a ser incluido en la nómina de obligados del organismo, la que es comunicada a la

JUTEP.

Anualmente se publica en el sitio web de la JUTEP la nómina de funcionarios que deben presentar declaración jurada en el año en curso, a la vez que se comunica a todos los organismos a comienzos de cada año esa misma nómina, a efectos de que recuerden a sus funcionarios la obligación.

Por consulta telefónica o por e-mail de cualquier funcionario obligado puede recurrir al Registro de Declaraciones Juradas de la JUTEP.

Normas relacionadas con las Declaraciones Juradas de Bienes e Ingresos

Ley 17.008 de 15/09/98	Ley de Aprobación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.
Ley 17.060 de 23/12/98	Ley de creación de las Declaraciones Juradas de Bienes e Ingresos de las autoridades y funcionarios públicos.
Ley 18.046 de 24/10/06	En su artículo 99 autoriza la retención del 50% de los haberes de funcionarios y ex funcionarios declarados omisos.
Ley 18.056 de 18/11/06	Ley de aprobación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción
Ley 18.362 de 15/10/08	Introduce modificaciones a los artículos 4, 11, 12 y 17 de la Ley 17.060.
Decreto 354/099 de 16/11/999	Reglamentario de la Ley 17.060 de 23/10/98.
Decreto 152/007 de 26/04/007	Reglamentario del artículo 99 de la Ley 18.046 de 24/10/06.
Decreto 338/010 de 19/11/010	Reglamentario del artículo 299 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, que faculta a la JUTEP a verificar las nóminas de funcionarios obligados remitidas por los organismos.